



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Expedientes electrónicos EX-2019-34229594-GCABA-DGSOCAI y EX-2019-37291730-GCABA-OGDAI.

VISTO:

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2019-34229594-GCABA-DGSOCAI y EX-2019-37291730-GCABA-OGDAI;

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 2 de diciembre de 2019 en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública por una reclamante particular contra la Dirección General de Registros, Obras y Catastro;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 5 de noviembre de 2019, la reclamante solicitó se le informe listado de obras registradas con final de obra presentado por distintos profesionales y que se le indique la fecha de presentación del final de obra, como así también la fecha de aprobación del registro además le requirió que se le haga saber si existen pedidos de obra nueva por aquellos profesionales que no tengan a la fecha final de obra y, en caso afirmativo, se le indique sobre qué edificios;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado le expresó que de las variables del Sistema Informático no permite la búsqueda por el nombre del profesional y que quien inicia el trámite, quien proyecta y quien ejecuta pueden no coincidir en la misma persona y que la información podía solicitarse al Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo(CPAU) o bien al Consejo Profesional de Ingenieros Civiles (CPIC), organismos en los cuales se tramitan las encomiendas profesionales para la construcción;

Que asimismo indica que la única información que puede brindarse desde esa Dirección General es la que se encuentra en el sitio *web*: <https://www.buenosaires.gob.ar/planificacion/registrosinterpretacioncatastro>, en el cual se puede efectuar la búsqueda según las variables de ubicación geográfica (domicilio de la finca) y/o el tipo de permiso solicitado, donde la solicitante puede disponer de esa información sólo desde el año 2008 por encontrarse la misma digitalizada y en formato de estadísticas desde dicho período;

Que, el 2 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104 interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública, expresó nuevos requerimientos que no habían sido contemplados en la solicitud original e hizo mención sobre un *link* donde habría conseguido la información que le solicitó al sujeto obligado;

Que, siguiendo lo dispuesto por la Ley N°104, la interposición fue correcta en cuanto el sujeto obligado habría contestado en forma incompleta lo requerido, por lo que, en cumplimiento del artículo 4 del Anexo I de la RESOL-113-OGDAI, este Órgano Garante dio traslado del reclamo al sujeto obligado para su vista y consideración;

Que, el 16 de diciembre de 2019, el sujeto obligado expresó que en relación al *link* que aportó la reclamante no se encuentra activo, y únicamente puede accederse a través del *Google* y/o en caso de que el *link* se encuentre guardado por los consultantes, al no tratarse de información adecuada y actualizada, no resulta un parámetro para utilizar como contestación a los solicitantes dado que los datos que se habían volcado se cargaban en forma manual, no automatizada y con errores de transcripción;

Que, a su vez el sujeto obligado manifestó que en la actualidad, los datos de las obras registradas se encuentran publicados no solo en la página que se le ha notificado a la solicitante sino en la página <https://data.buenosaires.gob.ar> (<https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/obras-registradas>), la cual se implementó por Decreto 156/2012 como plataforma para facilitar la búsqueda, descubrimiento y acceso de los datos abiertos de la Ciudad, y a su vez el Decreto 478/2013 estableció que todos los datos producidos por el Gobierno de la Ciudad son públicos por defecto a menos que una normativa establezca lo contrario;

Que agregó en su descargo que en el presente caso la solicitante en su reclamo aportó la individualización de ciertas fincas y podrá, mediante una nueva petición, consignar aquellos datos especificando la información que desea recibir, como así también, en caso de que los profesionales hayan dado de alta podría solicitarla a la Agencia Gubernamental de Control, dado que lleva un registro que permite individualización de actores (*web* director de obra);

Que además aclaró, en cuanto a la información que relaciona al profesional con la obra, tal como ha informado, no se encuentran disponibles las variables de búsqueda para dicha vinculación. Sin embargo, aclara que se puede brindar información en cuanto al profesional si el solicitante realizara la petición individualizando la finca, toda vez que como se informó en su oportunidad, el profesional puede variar a lo largo de la obra ya sea por su voluntad y/o por la voluntad del propietario (ARTÍCULO 2.1.4 DEL C.E-Ley 6100);

Que asimismo pone en conocimiento de la solicitante que el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo (CPAU) y/o el Consejo Profesional de Ingenieros Civiles (CPIC) resultan ser los consejos que rigen la matrícula de los profesionales habilitados para iniciar obras en la Ciudad de Buenos Aires, y el procedimiento para el inicio de una obra consiste en una solicitud ante esa Dirección General para cualquier tipo de obra que se encuentre tipificada en el artículo 2.1 de Código de Edificación “Avisos y permisos de obra”;

Que agregó que el artículo 2.1.3.3 de la misma normativa establece: “Identificación de los Sujetos que Intervienen en la Tramitación y en la Obra: Los profesionales o empresas que asuman las responsabilidades requeridas de acuerdo a cada permiso, deben identificarse indicando el alcance y delimitación de sus tareas conforme a sus incumbencias, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos técnicos”;

Que finalmente informa que los profesionales a los fines de demostrar sus incumbencias adjuntan a las solicitudes que pretenden una encomienda profesional expedida por los respectivos Consejos Profesionales, según lo estipulado en el RT-020100-010200-00-Código de Edificación (Ley 6100) “REQUISITOS PARA PRESENTAR AVISOS O PERMISOS DE OBRA”, por lo que se entiende que los Consejos poseen información de sus encomiendas con su identificación de profesional y de tareas siendo también entes públicos no estatales obligados por la Ley N°104;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso a la información y, de corresponder, en los que realizan sus descargos, por lo que estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que aquellos hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras);

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la reclamante y el descargo realizado por el sujeto obligado en esta instancia surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Que atento lo expuesto, este Órgano Garante considera que la solicitud de información presentada por la reclamante ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada en el trámite de esta instancia, sin perjuicio que la reclamante está en su derecho el presentar una nueva solicitud de información con los recaudos señalados por el sujeto obligado en su descargo;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. – Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por una reclamante particular contra la Dirección General de Registros, Obras y Catastro en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°.– Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a Dirección General de Registros, Obras y Catastro, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.